

competente, a las personas o entidades sancionadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones, que agotan la vía administrativa, puede interponerse, conforme establece el artículo 46-1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio (B.O.E. n.º 167, de 14 de julio) reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

El importe de la multa deberá hacerse efectivo en cualquier Jefatura Provincial de Tráfico, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la referida Resolución, firmeza que se producirá en la fecha en que se realice la presente notificación con las publicaciones de este Edicto. Transcurrido dicho plazo sin haber sido abonado el importe de la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, con un incremento del 20%, regulado en el Reglamento General de Recaudación (Art. 84 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

En su caso, la Autorización Administrativa para conducir, deberá entregarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de firmeza, antes señalada.

Valladolid, a 26 de abril de 2000.-El Jefe Provincial de Tráfico, Angel Toriello de la Fuente.

| N.º Expte.   | Nombre y apellidos            | Norma infringida     |
|--------------|-------------------------------|----------------------|
| 470401865208 | Eugenio J. Pajares Valenciáno | R.D. 13/1992 (48)    |
| 470041936030 | Angel Renedo Prieto           | R.D.L. 339/90 (59.3) |
| 470043326266 | Félix Enríqu. Zuloaga Sanz    | R.D. 13/1992 (167)   |
| 470043260360 | Jesús M. Zárraga Uribarri     | R.D. 13/1992 (154)   |
| 470043299652 | Juan Angel García Ladrón      | R.D. 13/1992 (39.5)  |
| 470041819048 | Eutiquio Hernansanz Gil       | R.D. 13/1992 (130.3) |
| 470041899937 | Julio Polo de la Fuente       | R.D.L. 339/90 (59.3) |
| 470100940448 | Juan Jos. Alonso Zumei        | R.D.L. 339/90 (59.3) |
| 470100935507 | M. del Sagrar. Villa Crespo   | R.D. 13/1992 (171)   |
| 470041937847 | Julio Polo de la Fuente       | R.D.L. 339/90 (59.3) |
| 470401840236 | Santiago Sánchez Cabrero      | R.D. 13/1992 (52)    |
| 470043315190 | Jesús Miguel Zamarro          | R.D.L. 339/90 (61.3) |
| 470041937835 | Julio Polo de la Fuente       | R.D.L. 339/90 (59.3) |
| 470041920239 | Julio Polo de la Fuente       | R.D.L. 339/90 (59.3) |
| 470041940860 | Octaviano Luengo Garrote      | R.D.L. 339/90 (59.3) |
| 470043336326 | Fco. Manuel Astruga Castro    | R.D. 13/1992 (20.1)  |
| 470100940114 | Miguel A. Martín San Juan     | R.D.L. 339/90 (61.3) |
| 470100958040 | Marcelino Nieto Ibáñez        | R.D. 13/1992 (21.2)  |
| 470043295634 | Fernando Alcalde Molleda      | R.D. 13/1992 (117.1) |
| 470100980240 | Antonio Arenales Rasines      | R.D.L. 339/90 (59.3) |
| 470043349941 | Fernández Casal e Hijos, S.L. | R.D.L. 339/90 (61.3) |

3916

#### JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE VALLADOLID

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones sancionadoras recaídas en los recursos de alzada de los expedientes que se indican, dictadas por la Autoridad competente, a las personas o entidades sancionadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones, que agotan la vía administrativa, puede interponerse, conforme establece el artículo 46-1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio (B.O.E. n.º 167, de 14 de julio) reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

El importe de la multa deberá hacerse efectivo en cualquier Jefatura Provincial de Tráfico, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la referida Resolución, firmeza que se producirá en la fecha en que se realice la presente notificación con las publicaciones de este Edicto. Transcurrido dicho plazo sin haber sido abonado el importe de la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, con un incremento del 20%, regulado en el Reglamento General de Recaudación (Art. 84 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

En su caso, la Autorización Administrativa para conducir, deberá entregarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de firmeza, antes señalada.

Valladolid, a 26 de abril de 2000.-El Jefe Provincial de Tráfico, Angel Toriello de la Fuente.

| N.º Expte.   | Nombre y apellidos     | Norma infringida     |
|--------------|------------------------|----------------------|
| 470100958817 | Marcos Pérez Garrido   | R.D.L. 339/90 (59.3) |
| 470401860983 | Manuel Leiros Hervello | R.D. 13/1992 (48)    |

3917

#### JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE VALLADOLID

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la Autoridad competente, según la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las personas o entidades sancionadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones, que no son firmes en vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial o Diario Oficial correspondiente, ante el Director General de Tráfico, excepto cuando se trate de sanciones de cuantía inferior a diez mil pesetas recaídas en el ámbito de Comunidades Autónomas que comprendan más de una provincia, en cuyo caso la interposición será ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho, las resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en período voluntario dentro de los 15 días siguientes a la firmeza, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva, incrementado con el recargo del 20% de su importe por apremio.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Valladolid, a 26 de abril de 2000.-El Jefe Provincial de Tráfico, Angel Toriello de la Fuente.

| N.º Expte.   | Nombre y apellidos     | Norma infringida     |
|--------------|------------------------|----------------------|
| 470043341371 | Talleres Peyba, S.L.   | R.D.L. 339/90 (61.1) |
| 470401850187 | Manolo Sánchez Navarro | R.D. 13/1992 (48)    |
| 470043405350 | José David Perote Sanz | L. 30/1995 (3)       |

3918

#### JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE VALLADOLID

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conve-

niente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas Resoluciones.

Valladolid, a 26 de abril de 2000.-El Jefe Provincial de Tráfico, Angel Toriello de la Fuente.

| N.º Expte.   | Nombre y apellidos     | Norma infringida  |
|--------------|------------------------|-------------------|
| 470401907926 | Manuel Monsteiro Pinto | R.D. 13/1992 (48) |

3919

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

##### ATAQUINES

Transcurrido el plazo de exposición pública del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a domicilio sin que se haya presentado reclamación alguna y siendo por tanto el acuerdo de aprobación definitiva, se procede a la publicación del texto íntegro del Reglamento, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 y en el artículo 196 del R.O.F.

Ataquines, 26 de abril de 2000.-El Alcalde, Eutiquio Vara Hernanz.

##### Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio

###### Capítulo I.-Normas Generales

**Artículo 1.º**-Constituye el objeto de este Reglamento la regulación de la prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, cualquiera que sea la fórmula que el Ayuntamiento adopte para su gestión, y ello sin perjuicio de que sean aplicables las demás disposiciones de Régimen Local y de forma especial la Ordenanza Fiscal correspondiente en cuanto a la determinación y cobro de las tasas.

**Artículo 2.º**-El Servicio de abastecimiento de agua se considerará como público municipal pudiendo el Pleno del Ayuntamiento declarar de recepción obligatoria por los poseedores de edificaciones y viviendas por razones sanitarias y de higiene.

**Artículo 3.º**-Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Pleno del Ayuntamiento o el órgano municipal en quien delegue podrá adoptar las medidas organizativas y de prestación del servicio que estime necesarias y que causen la menor perturbación a los usuarios.

**Artículo 4.º**-Corresponde al Alcalde o al Concejel en quien delegue la vigilancia e inspección de todas las instalaciones del servicio, pudiendo realizar las comprobaciones necesarias de los aparatos de medición y de presión y la toma de muestras para sus análisis periódicos.

**Artículo 5.º**-La utilización del servicio por sus destinatarios se formalizará suscribiendo el correspondiente contrato o "póliza de abono". En dicha póliza se consignarán las condiciones generales y especiales que en cada caso concurren concretándose los derechos y obligaciones del usuario del Servicio de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

###### Capítulo II.-Suministro de Agua Potable

**Artículo 6.º**-Podrán ser abonados del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua:

a) Los propietarios de edificios, viviendas, locales o instalaciones ganaderas cuya titularidad acrediten mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.

b) Los titulares de derechos reales y de forma especial de arrendamiento, sobre los inmuebles enumerados en el apartado anterior siempre que acrediten el derecho y el consentimiento o autorización del propietario.

c) Las Comunidades de Propietarios siempre que así lo acuerde su Junta General y adopten la modalidad de Suministro múltiple.

d) Cualquier otro titular de derechos de uso y disfrute sobre inmuebles o viviendas que acredite ante el Ayuntamiento la titularidad y la necesidad de utilizar el Servicio.

#### Artículo 7.º

7.1. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre edificios y locales o en su caso instalaciones enumeradas en el artículo anterior solamente tendrán derecho a ser abonados cuando los citados edificios o instalaciones cuenten con las respectivas licencias o autorizaciones municipales de cualquier otra Administración que tenga competencia para ello.

7.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior podrá concederse por la administración una autorización provisional para utilizar el servicio municipal de abastecimiento de agua que será revocable en cualquier momento sin que exista ninguna indemnización al usuario por esta revocación.

#### Artículo 8.º

8.1. El suministro de agua potable podrá destinarse a los usos siguientes:

- Consumo doméstico, para edificios o viviendas de residencia habitual o de temporada.
- Uso comercial, para destino a locales de este carácter.
- Uso industrial para actividades de esta naturaleza siempre que el agua utilizada se destine como componente o primera materia en un proceso de fabricación, como pueda ser panaderías, fábricas de hielo, fábricas de refresco y otras análogas.
- Para centros de carácter oficial u otros similares.
- Para bocas de incendio en la vía pública y en fincas particulares.
- Uso suntuario destinado al riego de jardines o pequeños huertos para su destino o utilización en piscinas, tanto públicas como privadas y para otros análogos que así lo admita expresamente el Ayuntamiento.
- Uso ganadero entendiéndose por tal, aquel que se utiliza en las instalaciones ganaderas para limpieza de las mismas o para alimento del ganado en ellas ubicado.
- Uso para obras entendiéndose por tal aquel que se utiliza con carácter provisional para la construcción o reparación de inmuebles.

8.2. Solamente por circunstancias excepcionales debidamente acreditadas por el interesado y siempre que expresamente se autorice por el Pleno del Ayuntamiento, podrá destinarse el agua del servicio de abastecimiento domiciliario al riego de terrenos que tengan por objeto la producción agrícola o forestal cualquiera que sea su calificación urbanística.

En el supuesto de producirse la autorización ésta podrá ser revocada sin que exista ningún tipo de derecho a indemnización cuando a juicio del órgano autorizante no exista suficiencia de agua para los destinos previstos en el apartado 1.º de este artículo.

###### Capítulo III.-Las conexiones a la red

**Artículo 9.º**-La conexión a la red de distribución municipal de agua potable será única por cada edificio o inmueble a abastecer. La conexión o acometida a la red estará dotada de una "llave de paso" que se ubicará en un registro perfectamente accesible situado en la vía pública y que será únicamente utilizable por los servicios municipales quedando prohibido su accionamiento por los abonados.

**Artículo 10.º**-El procedimiento por el que se autorizará el suministro será el siguiente: Se formulará la petición por el interesado indicando la clase e importancia del suministro que se desea así como el consumo mínimo contratado y el presumible. A la petición se acompañará documento que acredite la habitabilidad del edificio y recibo acreditativo de estar dado de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles así como detalle de ubicación del registro para la instalación de la llave de paso y del equipo de medida o contador.

**Artículo 11.º**-La autorización, cuando se produzca, se hará siempre a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal suministro.

**Artículo 12.º**-Las instalaciones de conexión hasta la llave de paso serán instaladas y pertenecerán al Ayuntamiento. Los trabajos y materiales necesarios para las obras de conexión serán realizados por los servicios municipales y a cargo del propietario del inmueble o, en su caso, del solicitante del servicio. El Ayuntamiento, antes de realizarlos podrá exigir el depósito previo de su importe en la Tesorería Municipal.

Excepcionalmente y cuando lo solicite el interesado podrá éste realizar directamente estas obras en las condiciones que le determine el Ayuntamiento debiendo de realizarse la instalación por profesional que cumpla los requisitos exigidos en la legislación vigente.

#### Artículo 13.º

13.1. El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización.

En los supuestos de suspensión o reducción, se tendrá como objetivo preferente asegurar el consumo doméstico quedando el resto de los usos supeditados a la consecución de este objetivo.

13.2. Será motivo de suspensión temporal, entre otros, las averías y la realización de obras necesarias para mantener los depósitos y las redes en condiciones para el servicio, siempre que ello sea posible, se anunciará o comunicará a los usuarios o al sector afectado con la antelación posible.

#### Artículo 14.º

14.1. La distribución interior del agua en los edificios y viviendas habrá de cumplir las normas técnicas que sean de aplicación y serán de cuenta del interesado abonando los gastos de instalación y mantenimiento desde la llave de paso.

14.2. La autorización para la utilización del Servicio implica el consentimiento del interesado para que los servicios municipales realicen las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias incluso aunque el edificio tenga el carácter jurídico de domicilio.

#### Artículo 15.º

15.1. Cualquier innovación o modificación en las condiciones con las que se autorizó el servicio por parte del usuario implicará una nueva autorización que, de no ser procedente, implicará el corte del servicio.

15.2. Las autorizaciones serán personales e intrasferibles. La pérdida o cese de la titularidad con que fueron solicitadas motivará la caducidad de la autorización.

15.3. Los abonados no podrán, bajo ningún pretexto, utilizar el agua para usos distintos a los que les fueron autorizados.

**Artículo 16.º**—Cada finca deberá de contar con una toma única e independiente. En el supuesto de edificios de varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio y se efectuará la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, lo cual no exime de la obligación de que cada uno tenga que abonar los derechos de su acometida.

En este caso las instalaciones y llaves deberán centralizarse en un sólo local accesible a los servicios municipales permitiéndose la instalación de contadores generales.

#### Capítulo IV.—Aparatos de medida

**Artículo 17.º**—La medición del consumo de agua potable se realizará por contadores que serán del modelo tipo y diámetros que autorice el Ayuntamiento, entre los que hayan sido homologados por la autoridad competente.

**Artículo 18.º**—Los contadores deberán de encontrarse en perfectas condiciones para la exacta medición del consumo. Consecuentemente la Administración y el abonado podrán, en los supuestos de anómalas mediciones, compelerse a la verificación por los Organismos Oficiales competentes, siendo en todo caso el importe de la misma por cuenta del abonado salvo en los supuestos en que instada por la Administración resultase improcedente haberla realizado.

#### Artículo 19.º

19.1. La instalación de los contadores se realizará por los servicios municipales pudiendo autorizarle el abonado, para que lo haga por su cuenta.

19.2. Los contadores serán propiedad de los abonados que podrán adquirirlos directamente. El Ayuntamiento facilitará contadores a precio de coste.

19.3. El mantenimiento, conservación y reposición del contador será siempre de cuenta y a costa del abonado.

#### Artículo 20.º

20.1. Los contadores se colocarán en posición que le sea normal para la fácil lectura y en todo caso en lugar que sea visible

desde la vía pública sin necesidad de tener que entrar en la propiedad del abonado. Cuando por circunstancias excepcionales esta ubicación adecuada no fuera posible, los servicios municipales, en cada caso concreto, determinarán el lugar de ubicación más adecuado.

20.2. El contador deberá de ser guardado en una casilla o armario del material adecuado que lo prevenga en cualquier accidente.

**Artículo 21.º**—Cuando después de dos visitas por parte de empleados del Servicio, no haya podido tomarse lectura del contador por encontrarse el local cerrado, se dirigirá una carta de aviso al abonado, señalándole día y hora para toma de lectura, y si esto no diera resultado, se considerará que está ausente, y en tal caso, el suministro podrá ser interrumpido hasta que el abonado facilite la revisión del contador. Mientras tanto el contrato continuará produciendo todos sus efectos.

**Artículo 22.º**—En modó alguno podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal o grifos que surtiendo el contador, puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a ser registrada o que marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

**Artículo 23.º**—Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida, se ejecutarán preferentemente por los empleados del Servicio y serán de cuenta de los abonados siempre que sean motivados a petición del mismo. Podrán no obstante, ejecutarse la obra por otro personal debidamente autorizado por el Ayuntamiento.

**Artículo 24.º**—Excepcionalmente y con carácter provisional, podrá autorizarse la utilización del servicio sin la colocación del contador. Esta fórmula en ningún caso supondrá ahorro en la tarifa pudiendo facturarse a tanto alzado o en función de determinados elementos que se utilicen.

#### Capítulo V.—Derechos y obligaciones de los abonados

#### Artículo 25.º

25.1. Desde la fecha de formalización de la póliza, el abonado tendrá derecho al uso de la cantidad de agua contratada, determinada en metros cúbicos y vivienda, local, etc.

25.2. El abonado dispondrá de uno de los ejemplares de la póliza.

25.3. El abonado podrá, en casos justificados, interesar de los servicios sanitarios del Ayuntamiento o de otros organismos oficiales la realización de los análisis de potabilidad del agua que consume, teniendo derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios que, en su caso, se le hubieren producido.

25.4. El pago del importe del consumo periódico realizado podrá realizarlo el abonado, mediante la domiciliación de los recibos en entidad bancaria, desde cuyo momento quedará relevado de la obligación de realizarlo en las oficinas municipales del servicio.

25.5. El abonado podrá solicitar y obtener la baja provisional en el suministro, siempre que el plazo no sea inferior a un año. La baja provisional devendrá definitiva por el mero transcurso del plazo, si no mediare comunicación de nuevo enganche. Si se solicitase antes del transcurso del año el nuevo enganche, habrán de abonarse los mínimos de consumo mensuales tarifados, además de los gastos que éste ocasionare.

#### Artículo 26.º

26.1. Los abonados tendrán la obligación de conservar las instalaciones del servicio a que tuvieren acceso en perfecto estado y comunicar a los servicios municipales correspondientes las anomalías que pudieran afectar tanto al suministro general como al del edificio o vivienda de que sean titulares.

26.2. Los abonados, en los supuestos de grave riesgo para las personas y bienes, autorizarán al uso del agua de sus viviendas o edificios por los servicios municipales que lo requieran, sin perjuicio de que se les indemnice justamente.

#### Capítulo VI.—Suspensión del suministro

**Artículo 27.º**—Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden la Administración Municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente podrá suspender el suministro de agua potable en los casos siguientes:

a) Por no satisfacer en los plazos establecidos en este Reglamento el importe del agua consumida y ello sin perjuicio de que se siga el procedimiento de apremio.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión de fraude en el consumo, o en caso de reincidencia, en el fraude.

c) Por uso distinto al contratado y después de ser advertido.

d) Por establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro a terceros.

e) Por no autorizar al personal municipal, debidamente documentado, la entrada en la vivienda, local, edificio, etc., para revisar las instalaciones en horas diurnas y en presencia del titular de la póliza o de un familiar, una vez comunicada la práctica de la visita de comprobación.

f) Por cualquiera otras infracciones señaladas en este Reglamento que supongan peligro para la seguridad, la salubridad y la higiene de las personas.

g) Por utilizar el servicio sin contador o sin ser éste servible.

h) Por fraude, entendiéndose por tal, la práctica de actos que perturban la regular medición del consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición, y la destrucción de éstos, sin dar cuenta inmediata al servicio municipal.

#### Artículo 28.º

28.1. El corte del suministro se realizará, previa comunicación de la resolución municipal correspondiente al interesado, mediante el cierre u obturación de la llave de paso existente entre la red municipal y el contador o contadores.

28.2. El abonado podrá, en todo caso, antes de la realización del corte de suministro, abonar las cantidades que se le hubieren liquidado, ya sea por consumo ya por las indemnizaciones a que hubieren dado lugar los supuestos contemplados en el apartado anterior, más la nueva cuota de enganche o conexión.

**Artículo 29.º**—La resolución del corte de suministro corresponderá al Alcalde sin perjuicio de las delegaciones que pudiera otorgar.

#### Capítulo VII.—Las tarifas

#### Artículo 30.º

30.1. Las tarifas del servicio de suministro domiciliario de agua potable serán autosuficientes para la financiación del mismo, incluyendo las reservas económicas necesarias para la sustitución de sus instalaciones.

30.2. Así mismo, el estudio de costes incluirá tanto los costes directos como el porcentaje de los costes generales que le deban ser repercutibles.

30.3. El citado estudio determinará concretamente la tarifa de equilibrio o autosuficiente del servicio, así como su desarrollo o estructura tarifaria de aplicación a los usuarios del servicio.

30.4. En todo caso, las tarifas de aplicación será binarias. El primer bloque, dará derecho al uso del servicio y al consumo de un mínimo de metros cúbicos y trimestre y por el segundo bloque se tarificarán todos los metros cúbicos que se consumen sobre el mínimo anterior.

30.5. La modificación de las tarifas o su revisión se realizarán con la periodicidad necesaria para mantener su autosuficiencia. El plazo mínimo de vigencia de las tarifas aprobadas será de un año.

30.6. Podrá aprobarse por el Ayuntamiento una fórmula polinómica, cuya aplicación motivará la iniciación del expediente de revisión de las tarifas mediante la formulación del correspondiente estudio económico que fundamente el acuerdo modificadorio.

30.7. La vigencia de las tarifas y la de sus modificaciones se contará desde la fecha en que se publiquen los acuerdos aprobatorios, la tarifa y su estructura de aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### Artículo 31.º

31.1. La lectura de los contadores será facilitada a los empleados del servicio municipal, que reflejarán en la cartilla los metros cúbicos consumidos durante el trimestre.

31.2. De no ser posible la lectura del contador, el trimestre correspondiente se facturará el mínimo de consumo establecido en la tarifa o por la cantidad consumida durante el mismo período del año anterior, si del total importe fuere mayor.

Los recibos serán abonados en las oficinas del Servicio en las horas y días hábiles. El abonado podrá domiciliar su pago en las entidades bancarias.

#### Artículo 32.º

32.1. Los recibos no satisfechos en los períodos voluntarios señalados en los mismos, serán exaccionados por vía de apremio, conforme a la legislación de Régimen Local.

32.2. Los propietarios de los inmuebles, locales y viviendas cedidos en arrendamiento y otro disfrute serán subsidiariamente responsables de los recibos que no hubieren sido satisfechos.

#### Disposición Transitoria.

*Primera.*—Los abonados que actualmente no tengan las instalaciones en las condiciones establecidas en este Reglamento, de forma muy especial en lo que se refiere a la llave de paso previa al contador y a la instalación de éste en lugar visible de la vía pública, se les concede un plazo de 2 años para que proceda a su entera costa a adecuar las citadas instalaciones.

En casos excepcionales por acuerdo del Pleno podrá prorrogarse el plazo señalado anteriormente.

*Segunda.*—El no cumplimiento de lo establecido en la disposición anterior, se considera como un supuesto habilitante para el corte o suspensión del servicio.

#### Disposición Final.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1.º día de enero del año 2000 siempre que a esa fecha se haya cumplido la tramitación exigida en la Ley 7/1985, de 2 de abril. En otro caso al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia".

3950

#### PALAZUELO DE VEDIJA

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 14 de febrero de 2000, referido a la aprobación provisional de la imposición de las Tasas de Desagüe de Canales a la vía pública y por Tránsito de Ganado y de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, y asimismo de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las Ordenanzas tal y como figura en el Anexo de este anuncio.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, y sus respectivas Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el B.O.P.

Palazuelo de Vedija, 26 de abril de 2000.—El Alcalde, José María Calderón Sánchez.

*Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por vertido y desagüe de canales de edificios particulares*

#### Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por vertido y desagüe de canales de edificios particulares", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2.º—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial del dominio público local por vertido y desagüe de canales de edificios particulares.

#### Artículo 3.º—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las preceptivas licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.